

Artículo veinticuatro.—Financiación.

La devolución de las cantidades adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión, a cargo del Régimen de Desempleo, será abonada de la siguiente forma:

Uno. Estableciéndose un recargo sobre la fracción de tipo o tipos aplicables a la situación de desempleo.

Dos. La cuota complementaria así resultante será satisfecha íntegramente por las Empresas del sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, y se liquidará conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impreso que al efecto se establezca por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

El recargo sobre la fracción de tipo o tipos a que se refiere el número uno se aplicará sobre la totalidad de la base por la que haya de realizarse la cotización por todas las contingencias, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, a partir del mes siguiente al de la publicación del presente Real Decreto, y se mantendrá por el tiempo necesario para que los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión sean amortizados en su totalidad.

Artículo veinticinco.—Procedimiento de recaudación.**Uno. Cuota Sindical.**

a) De acuerdo con lo establecido en el apartado dos del artículo veintidós las cuotas obligatorias impuestas en virtud de lo previsto en el artículo sesenta y tres, cuatro, de la Ley Sindical se recaudarán en período ejecutivo por la vía administrativa de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento setenta y cuatro del Reglamento General de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

b) El procedimiento se seguirá por los propios órganos recaudatorios del Ministerio de Hacienda, sirviendo a este efecto de títulos para la ejecución las certificaciones de descubiertos y las relaciones certificadas de deudores que expida el Sindicato Nacional Textil, ajustándose a los requisitos previstos en el artículo ciento setenta y cinco del citado Reglamento y señalándose la cuenta en que han de situarse los fondos recaudados.

c) El procedimiento seguirá, para la efectividad de recargos y costas, cuando el deudor efectúe el pago con posterioridad a la expedición del título para la ejecución.

Dos. Cuota complementaria de la Seguridad Social.

a) Corresponde al Instituto Nacional de Previsión la recaudación del recargo complementario establecido en el artículo veinticuatro.

b) El Instituto Nacional de Previsión anticipará, con cargo a la recaudación de dicha cuota, el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados, el cincuenta por cien del coste de las ayudas equivalentes a la pensión de jubilación con cargo al sector y las prestaciones por desempleo determinadas en el artículo diecisiete, así como los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los órganos de gobierno y a la Gerencia del Plan de Reestructuración.

c) El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que por tal concepto aplique en la gestión de las funciones y servicios que tiene encomendados.

El cincuenta por ciento de estos gastos de administración serán transferidos mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, en la cuenta que éste determine, para atender las funciones y cometidos encomendados al Consejo Asesor de la Industria Textil por el artículo once de este Real Decreto.

d) Mensualmente las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión en las provincias donde radiquen las Empresas obligadas al pago de las cuotas complementarias comunicarán a la Comisión Laboral los ingresos obtenidos, detallados por Empresas y trabajadores, con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se han satisfecho las cuotas complementarias.

Artículo veintiséis.—Se faculta a los Ministerios de Trabajo e Industria y a la Organización Sindical, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, previo informe de las Comisiones Industrial y Laboral, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto. En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este Real Decreto, el Ministerio de Industria dictará las normas que regulen las peticiones de acogimiento al Plan, y por el Ministerio de Trabajo se adoptarán las medidas laborales que sean necesarias para su ejecución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante la vigencia del Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, las Empresas cumplirán lo previsto en su artículo cincuenta y siete en relación con el personal que, reuniendo las condiciones previstas en dicho precepto en la fecha de presentación de solicitud para acogerse a los beneficios del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, cese como consecuencia del mismo.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

10596

DECRETO 1244/1976, de 21 de mayo, sobre conversión de los Polos de Desarrollo Industrial de Granada y Córdoba en Polos de Promoción Industrial.

El Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiuno de febrero, localizó en Granada y Córdoba dos nuevos Polos con carácter de desarrollo industrial y con vigencia a partir de uno de enero de mil novecientos setenta, el primero, y de uno de enero de mil novecientos setenta y uno, el segundo.

La disposición final segunda de la Ley del III Plan de Desarrollo prorrogó la duración del régimen aplicable a los Polos de Desarrollo vigentes en uno de enero de mil novecientos setenta y dos hasta diez años, contados desde el comienzo de su entrada en vigor.

Debido a la situación diferencial de partida de ambos Polos, el resultado práctico de la industrialización conseguida en los mismos no ha permitido alcanzar la cifra de creación de puestos de trabajo en el sector industrial prevista en un principio, por lo que se hace necesario reforzar la acción del Estado en favor de la industrialización de ambas provincias.

Contándose con el precedente de la declaración de Polos de Promoción Industrial a los de Burgos y Huelva, por Decreto ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de enero, que ha permitido la rápida industrialización de ambas provincias, se considera conveniente modificar la calificación otorgada a los Polos de Desarrollo Industrial de Granada y Córdoba, convirtiéndolos en Polos de Promoción Industrial, con posibilidad de conceder a los mismos subvención a fondo perdido por un importe máximo del veinte por ciento sobre la inversión fija de las Empresas que en ellos se instalan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la calificación de Polos de Desarrollo Industrial de Granada y Córdoba, quedando convertidos en Polos de Promoción Industrial.

Artículo segundo.—La subvención que se conceda a las Empresas que en ellos se instalen acogidos al régimen de beneficios queda elevada hasta un máximo del veinte por ciento de las inversiones de capital fijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

10597

REAL DECRETO 1245/1976, de 21 de mayo, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora del precio del trigo, centeno panificable y tranquillón, y de las harinas y sémolas como consecuencia de su revalorización.

El Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, que regula las campañas de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y cinco/setenta